

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00428
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: VÍCTOR JESÚS BARRIOS HIGUERA Y OTRA

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G.P., y además los documentos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MAYOR CUANTÍA, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **VÍCTOR JESÚS BARRIOS HIGUERA y MARÍA GLADYS PÉREZ TRIANA**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

1.- Por 809888,6650 UVRs (\$230'654.753) equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 12.40% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por 4091,6128 UVRs equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, como capital de cuotas insolutas discriminadas así:

CAPITAL CUOTA EN UVR	FECHA VENCIMIENTO
693,6297	12/02/2021
698,0925	12/03/2021
702,5840	12/04/2021
707,1045	12/05/2021
711,6540	12/06/2021
287,8651	12/07/2021
290,6830	12/08/2021

2.1.- Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada del 12.40% efectiva anual, sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

2.2.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 12.40% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el

efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir del día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50C-1398329**, por ende, ofíciase a la oficina correspondiente, a fin de solicitar la inscripción de la medida. **OFICIESE.**

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original del título valore base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo, conservarlo y custodiarlo, en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6213241ac4564cd310565f76c16fd2518f6d0b3d8d8113e1aa5578304a17296**

Documento generado en 21/09/2021 08:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>